

**De:** Sebastián Ramírez Montalva [REDACTED]  
**Enviado:** [REDACTED]  
**Para:** [REDACTED] Secretaria Criminal Santiago  
**Asunto:** REMITE RECURSO DE AMPARO

Sres. Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago

PRESENTE

Al momento de saludar y ante la imposibilidad de ingresar el presente Recurso de Amparo, remito por esta vía Acción de Amparo para su ingreso y ROL de ese Ilmo. Tribunal, en representación de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.

Adjunto comprobante de error de la Oficina Judicial Virtual, para mejor resolver.

AM04 | Amparo art. 21 Constitución Política

Fijar Datos

Error al ingresar Causa 07/03/2024 20:09:35 - 16231108

**LITIGANTES** 73

 <b>SEBASTIÁN ALEXANDER RAMÍREZ MONTALVA</b> Abogado Recurrente	16.231.108-5	Natural	
 <b>GENDARMERÍA DE CHILE</b> Recurrente	61.933.800-6	Jurídica	
 <b>CAMILO ANDRÉS GAMBOA CONTRERAS</b>			

Se despide atentamente,

**Sebastián Ramírez Montalva**

Abogado

Oficina de Asistencia Jurídica

Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile

[REDACTED]



**EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE AMPARO ; PRIMER OTROSÍ: SOLICITO OFICIOS: SEGÚNDO OTROSÍ ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: PERSONERÍA. CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.**

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**SEBASTIÁN A. RAMÍREZ MONTALVA,**  
 Abogado, en representación de la **Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile**, domiciliado para estos efectos en **Avenida Vicuña Mackenna 5065, San Joaquín, Región Metropolitana**, a V.S.I. respetuosamente digo:

Que, en por este acto, en conformidad del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, vengo en deducir Acción Constitucional de Amparo en favor de los internos que se indican quienes se encuentran actualmente bajo la custodia de Gendarmería de Chile en contravención de lo establecido en el artículo 6° del D.S. N° 518 y el artículo 457 siguiente del Código Procesal Penal; situación que afecta la seguridad individual de quienes en favor se recurre por las razones de hecho y derecho que se expondrán a posteriori de la individualización de los amparados.

UNIDAD	APELLIDO - NOMBRE	RUN	TRIBUNAL	RIT
C.D.P.STGO.SUR.-			JUDO.GTIA. MELIPILLA.-	
C.D.P.STGO.SUR.-			JUDO.GTIA. PTE. ALTO.-	
C.D.P.STGO.SUR.-			3° JUDO.GTIA.STGO.-	
C.D.P.STGO.SUR.-			3° JUDO.GTIA.STGO.-	
C.D.P.STGO.SUR.-			JUDO.GTIA. COLINA.-	
CDP SANTIAGO 1		654333007	5 JGS	

CDP SANTIAGO 1		5 JGS
CDP SANTIAGO 1		3 JGS
CDP SANTIAGO 1		5 JGS
CDP SANTIAGO 1		5 JGS
CDP SANTIAGO 1		1 JGS
CDP SANTIAGO 1		2 JGS
CDP SANTIAGO 1		2 JGS
CDP SANTIAGO 1		3 JGS
CDP SANTIAGO 1		1 JGS
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA SAN BERNARDO
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA MELIPILLA
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA SAN ANTONIO
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA PUENTE ALTO
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA MELIPILLA
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA TALAGANTE
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA MELIPILLA
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA TALAGANTE
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA MELIPILLA
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA PUENTE ALTO
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA CURACAVI
CDP SANTIAGO 1		GARANTIA PUENTE ALTO
CDP SANTIAGO 1		6º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		7º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		8º JGS

CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		7º JGS
CDP SANTIAGO 1		12º JGS
CDP SANTIAGO 1		11º JGS
CDP SANTIAGO 1		14º JGS
CDP SANTIAGO 1		13º JGS
CDP SANTIAGO 1		13º JGS
CDP SANTIAGO 1		14º JGS
CDP SANTIAGO 1		9º JGS
CDP SANTIAGO 1		13º JGS

#### **LOS HECHOS.-**

Los 44 Amparados, actualmente se encuentran privados de libertad en los Establecimientos Penitenciarios de Santiago Sur y Santiago I, por órdenes de los tribunales indicados en circunstancias que estas personas están bajo la hipótesis prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal; por lo cual mantener a internos provisionales supone un evidente peligro no sólo de quienes se recurre en su favor, sino del resto de la población penal, y finalmente de los propios funcionarios de Gendarmería de Chile.

Del mismo modo mantener a estas personas que se encuentran en una condición distinta no permite a Gendarmería de Chile practicar una adecuada segmentación y segregación de la población penal; limitando las posibilidades de control y seguridad por cuanto mantener a internos provisionales fuerza a este Servicio a dar cumplimiento a órdenes de Tribunales, so pena de caer en alguna sanción ante su incumplimiento, poniendo en jaque a la Administración Penitenciario, con el fundamento técnico de cautelar las garantías de una persona que se encuentra bajo una medida de seguridad y no bajo la condición procesal de imputado.

Es menester señalar que normativamente el Régimen Penitenciario de nuestras Unidad Penales y Establecimientos están destinados a personas que se encuentren bajo la condición de detenidos, de imputados o condenados, por lo que malamente, Gendarmería de Chile puede albergar en alguna de sus dependencias a personas cuyo proceso penal se encuentra suspendido, y cesó, por tanto, su calidad de imputado en una causa.

Es preciso indicar que una persona que mantiene una medida de seguridad de internación provisional, en un contexto penitenciario, constituye por antonomasia, una grave vulneración de las propias garantías constitucionales que cautela la presente acción de amparo, esto es, su seguridad personal; considerando que en caso de una descompensación de su estado mental, en un contexto penitenciario, es un riesgo para su integridad física y, subsecuentemente, pone en riesgo al resto de la población penal que Gendarmería de Chile sí está llamada a cautelar y proteger en sus derechos y garantías en una situación de privación de libertad; sin mencionar que además de no contar con una infraestructura especializada, el personal de servicio de Gendarmería de Chile no está formada para custodiar, contener y tratar con aquellas personas que cumplan con la hipótesis legal de lo establecido en el artículo 458.

En este sentido, es menester tener presente que Gendarmería de Chile no administra Unidades de atención de Salud, que permitan satisfacer la hipótesis normativa pertinente, y atender adecuadamente una hospitalización ad hoc, para la condición la condición de los amparados; lo anterior, considerando que todas las áreas de salud ambulatorias de las unidades penales **NO PUEDEN NI NUNCA PODRÁN SER CONSIDERADOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, EN ATENCIÓN AL DECRETO DE DESTINACIÓN QUE FIJA EL DOMINIO PUBLICO DEL BIEN EN DONDE SE UBICAN**, por lo que no son asimilables dichas dependencias a un Hospital Público o una entidad especializada de salud; dicha situación de derecho público, contraviene derechamente lo que establece el artículo 457 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, debe necesariamente relacionarse con que Gendarmería de Chile está mandatada por el Legislador para atender, vigilar y reinserir socialmente a aquellas personas privadas de libertad, ya sea por medida cautelar o por cumplimiento de condena, según la calidad procesal respectiva. Por lo anterior, esta Institución no es la mandatada para la custodia y resguardo de quienes están bajo la medida de seguridad de internación provisional; por lo cual,

mantener a internos provisionales excede latamente las funciones que el ordenamiento jurídico otorgó a Gendarmería de Chile y con ello expone la seguridad personal de los propios amparados.

Para mejor relación de lo expuesto se debe entender que Gendarmería de Chile está mandatada por el Legislador para atender, vigilar y reinsertar socialmente a aquellas personas privadas de libertad, ya sea por medida cautelar o por cumplimiento de condena, según la calidad procesal respectiva. Por lo anterior, esta Institución no es la mandatada para la custodia y resguardo de quienes están bajo la medida de seguridad de internación provisional; situación que expone la seguridad de los propios amparados a mantener a personas que precisan de atenciones médicas especiales en un contexto penitenciario.

La presente acción cautelar no busca eximir de la función penitenciaria que Gendarmería de Chile ha cumplido a lo largo de la historia penitenciaria de este país, sino que busca cautelar la seguridad individual de personas que por normativa legal expresa no pueden permanecer en un Establecimiento Penitenciario.

V.S.I. debe tener presente que esta acción se funda en atención que la permanencia de los amparados supone un riesgo presente y probable para su seguridad individual, tanto es así que este Servicio ha debido lamentar el deceso del Sr. Gustavo González Arco, en el C.D.P. Santiago I, quien permanecía en dicha Unidad Penal, por orden del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 5078-2023; y de don Alberto José de Nicolo Rivero, en el C.D.P. Santiago Sur, quien permanecía en dicha Unidad Penal, por orden del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 9578-2023.

## **EL DERECHO.-**

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO**

El *habeas corpus*, es el arbitrio jurisdiccional que establece la Constitución para restablecer el imperio del derecho y asegurar de esta forma la debida protección del afectado cuando la **libertad personal** o la **seguridad individual** ha sido privada, perturbada o amenazada por una actuación arbitraria o ilegal; a través del ejercicio de las facultades jurisdiccionales y conservadores propias de los tribunales de justicia.

En este sentido, el Recurso de Amparo se erige dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un “*pedido de auxilio constitucional*”, definición entregada por el profesor Raúl Tavolari.

De conformidad a la definición entregada por la doctrina constitucional, por medio de los profesores Mosquera Ruiz y Maturana Miguel la seguridad individual tiene por objeto un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad; como en la especie ocurre al mantener en un recinto penitenciario, a personas que deben estar en un Hospital Público o Institución especializada de salud, de acuerdo a norma expresa contenida en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **DE LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN PROVISIONAL.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 457 en sus incisos 2, 3 y 4, cuando señala que: “*En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA PARA REALIZAR LA CUSTODIA, TRATAMIENTO O LA INTERNACIÓN. SI NO LO HUBIERE EN EL LUGAR, SE HABILITARÁ UN RECINTO ESPECIAL EN EL HOSPITAL PÚBLICO MÁS CERCANO.*”

*La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida.*

*Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.*

En ese sentido, y en relación con la normativa señalada precedentemente, cabe concluir que lo que pretende la norma de manera explícita es que **no sea Gendarmería de Chile quien deba cumplir la custodia de ciudadanos que se encuentren con dicha medida**, toda vez que esta institución penitenciaria sólo administra establecimientos penitenciarios, y las áreas de atención ambulatoria no son más que eso, y por la sola dictación de una resolución judicial no se transforman en recintos públicos de salud, no siendo en estricto rigor Gendarmería

de Chile una institución especializada para custodiar y realizar un tratamiento idóneo para la internación provisional, razón por la cual con lo resuelto se está incumpliendo con el presupuesto fáctico que contempla el Código Procesal Penal para estos efectos.

A mayor abundamiento, y con el objeto de clarificar aquello, la normativa nacional atinente a esta institución penitenciaria, tanto en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile DL 2.859, y el Decreto Supremo N° 518, que crea el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, **en ningún artículo contempla la custodia, resguardo y tratamiento que se le deben propiciar a una persona que está bajo la medida de seguridad de internación provisional.**

Para que quede constancia de aquello, la normativa penitenciaria es armónica, contemplando en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería, que: *“Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.*

Enseguida, el Decreto Supremo N° 518, también en su artículo 1, 11, 14,24 contempla que: *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y **asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados,** como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”*

*Artículo 2º.- Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.*

*Artículo 11.- Se denominan genéricamente establecimientos penitenciarios, los recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del Tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad, todas las cuales estarán sujetas a la atención, vigilancia y custodia de la Administración, según corresponda.*

*Artículo 14.- La Administración Penitenciaria promoverá, dentro de las posibilidades financieras, la creación de establecimientos dedicados a la atención*

especializada **de detenidos, sujetos a prisión preventiva, y condenados.** Cuando ello no fuere posible, en los establecimientos penitenciarios deberán existir dependencias para detenidos y, a lo menos, para sujetos a prisión preventiva, por una parte, y condenados, por otra, con las separaciones adecuadas.

*Artículo 24.- Régimen penitenciario es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados.*

De lo anterior, cabe concluir que Gendarmería de Chile por normativa expresa no es la llamada a custodiar a aquellas personas que se encuentren bajo la medida de seguridad de internación provisional y que dada la insistencia infundada de los tribunales de base en los criminal expone a una situación de peligro presente y probable para todos los amparados y consecuentemente obliga a Gendarmería de Chile a excederse de sus funciones poniendo en riesgo a eventuales responsabilidades administrativas y penales al personal de servicio y compromete la responsabilidad civil del Estado de Chile; dicha situación contraviene lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República dado que todo órgano público debe actuar dentro de la esferas de sus atribuciones que le Ley le ha conferido; situación que en el caso particular de los internos provisionales no ocurre.

Es del caso tener presente que, por el solo ministerio de la Ley, al momento de declararse una persona bajo la hipótesis del artículo 458 del C.P.P. la obligación de custodia cesa a Gendarmería de Chile y se traspa a una **INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA PARA REALIZAR LA CUSTODIA, TRATAMIENTO O LA INTERNACIÓN. SI NO LO HUBIERE EN EL LUGAR, SE HABILITARÁ UN RECINTO ESPECIAL EN EL HOSPITAL PÚBLICO MÁS CERCANO**; por lo cual a quien le corresponde dicha misión es a los Establecimientos de Salud pertenecientes a la Red Pública de Salud de los respectivos Servicios de Salud dependientes de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

En suma, Gendarmería de Chile a través de la presente Acción Constitucional clama el auxilio constitucional de la Itma. Corte de Apelaciones, y

que reestablezca el imperio de derecho y ordene derechamente que se cumpla con la normativa vigente la que no puede estar supeditada a la imposibilidad material de los Establecimientos de Salud Públicos.

S.S.I. debe tener presente que, el Consejo de Derechos Humanos de la O.N.U. del año 2017 aprobó la resolución “**SALUD MENTAL Y DERECHOS HUMANOS**” donde se aprobó el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; por lo que los Estados deben garantizar a través de programas de promoción y prevención de la salud mental; situación que está en plena consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; entre otros que son Ley para la República de Chile.

En ningún caso, una persona que padezca de un diagnóstico de salud mental puede tener algún impedimento en el pleno goce de sus garantías y libertades fundamentales, y el Estado en general debe cautelar y evitar cualquier tipo de abuso y violación a sus derechos; circunstancia que hoy ocurre al mantener a personas que están bajo la medida de seguridad de **INTERNACIÓN PROVISIONAL** en un contexto penitenciario, en circunstancias que existe norma expresa que explicita es otro órgano del Estado el llamado a acoger, atender, y contener a este tipo de personas.

**POR TANTO**, en atención a todo lo precedentemente expuesto, la normativa expresada solicito se tenga por interpuesto Recurso de Amparo y se sirva reestablecer el imperio del derecho ordenado el traslado a una Institución Pública especializada, o al hospital que V.S.I. determine, o que se fije audiencia a la brevedad en cada caso para que se cumpla derechamente lo ordenado por el Código Procesal Penal en estos casos.

#### **EN EL PRIMER OTROSÍ: OFICIOS.**

Se solicita respetuosamente a V.S.I. ordene que informe los tribunales respectivos, por los siguientes amparados:

1. Se pida informe a cada Juzgado de Garantía de acuerdo a la individualización de los amparados que se individualizan; a continuación:

UNIDAD	APELLIDO - NOMBRE	RUN	TRIBUNAL	RIT
C.D.P.STGO.SUR.			JDO.GTIA. MELIPILLA.-	
C.D.P.STGO.SUR.			JDO.GTIA. PTE. ALTO.-	
C.D.P.STGO.SUR.			3° JDO.GTIA.STGO.-	
C.D.P.STGO.SUR.			3° JDO.GTIA.STGO.-	
C.D.P.STGO.SUR.			JDO.GTIA. COLINA.-	
CDP SANTIAGO 1			5 JGS	
CDP SANTIAGO 1			5 JGS	
CDP SANTIAGO 1			3 JGS	
CDP SANTIAGO 1			5 JGS	
CDP SANTIAGO 1			5 JGS	
CDP SANTIAGO 1			1 JGS	
CDP SANTIAGO 1			2 JGS	
CDP SANTIAGO 1			2 JGS	
CDP SANTIAGO 1			3 JGS	
CDP SANTIAGO 1			1 JGS	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA SAN BERNARDO	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA MELIPILLA	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA SAN ANTONIO	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA PUENTE ALTO	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA MELIPILLA	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA TALAGANTE	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA MELIPILLA	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA TALAGANTE	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA MELIPILLA	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA PUENTE ALTO	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA CURACAVI	
CDP SANTIAGO 1			GARANTIA PUENTE ALTO	

CDP SANTIAGO 1		6º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		7º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		8º JGS
CDP SANTIAGO 1		4º JGS
CDP SANTIAGO 1		7º JGS
CDP SANTIAGO 1		12º JGS
CDP SANTIAGO 1		11º JGS
CDP SANTIAGO 1		14º JGS
CDP SANTIAGO 1		13º JGS
CDP SANTIAGO 1		13º JGS
CDP SANTIAGO 1		14º JGS
CDP SANTIAGO 1		9º JGS
CDP SANTIAGO 1		13º JGS

2. Se pida informe a la Subsecretaría de Redes Asistenciales y a los Servicios de Salud correspondientes a la Región Metropolitana (Central, Norte, Occidente, Oriente, Sur y Sur Oriente).
3. Se pide informe al Hospital Horwitz Barak: al tenor de la presente Acción Constitucional.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial.
2. Resolución del Consejo de Derechos humanos, de 26 de septiembre de 2017, de las Naciones Unidas.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que actúo con suficiente personería y representación de Gendarmería de Chile; de acuerdo a mandato judicial acompañado en su oportunidad.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener como forma especial de notificación los correos [sebastian.ramirez@gendarmeria.cl](mailto:sebastian.ramirez@gendarmeria.cl);

[REDACTED]



*[Handwritten signature in blue ink]*

**SEBASTIÁN A. RAMÍREZ MONTALVA**  
**ABOGADO – OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA .**  
**DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA**

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'MANDATO JUDICIAL ESPECIAL' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 24-07-2023 bajo el Repertorio 219.

**KARI DEL ROSARIO WOLDARSKY  
ARANCIBIA**

Firmado electrónicamente por KARI DEL ROSARIO WOLDARSKY ARANCIBIA, Notario Interino de la Notaria Kari Woldarsky de Santiago, a las 14:13 horas del día de hoy.

**Santiago, 24 de julio de 2023**

---

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. Verifique en [www.ajs.cl](http://www.ajs.cl) con el siguiente código: 027-2023072414031303



**MANDATO JUDICIAL Y ESPECIAL**

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA GENDARMERIA DE CHILE**

**A**

**CARRASCO SEPULVEDA, MARCELO IVAN Y OTROS**

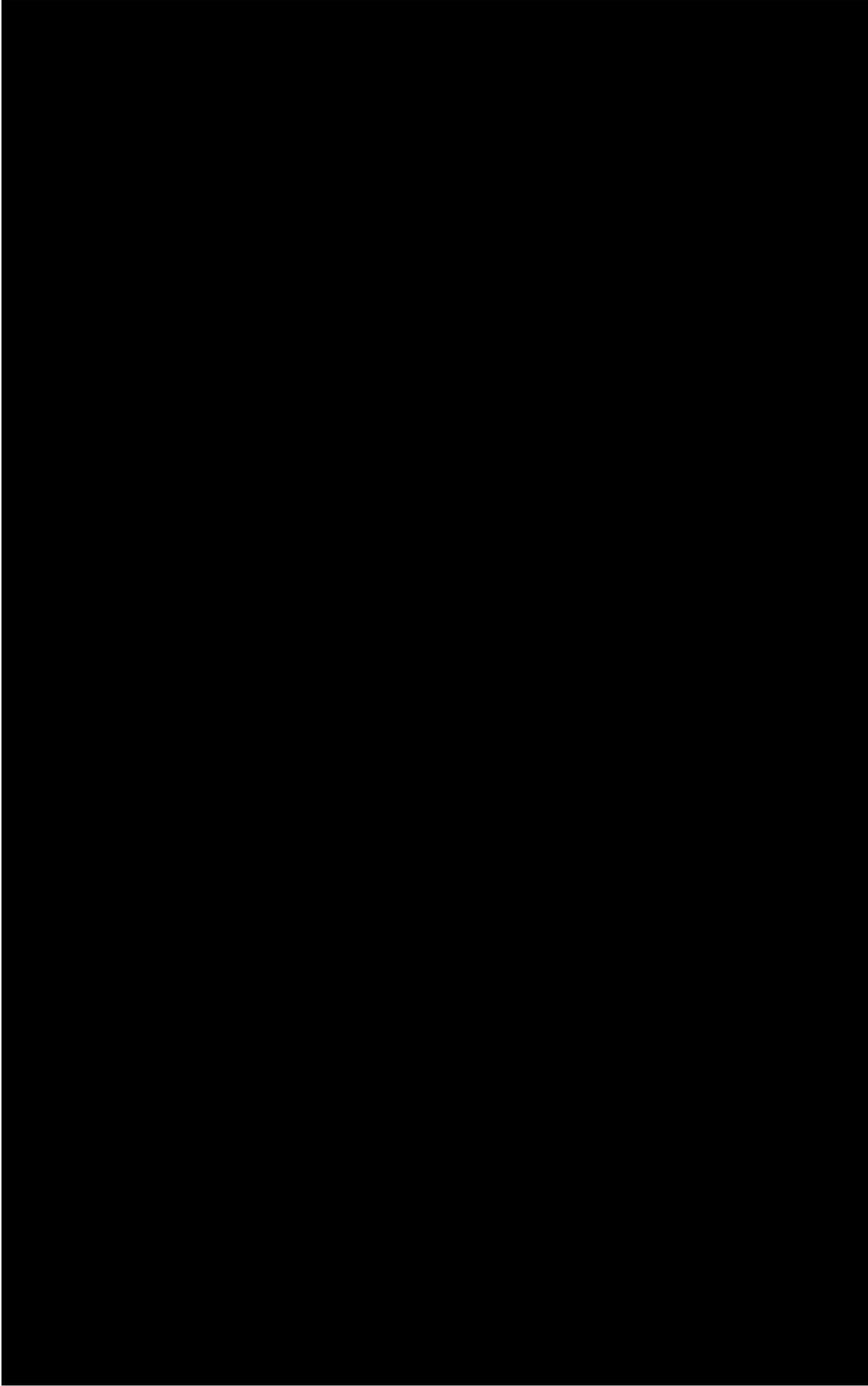
**\*\*O\*O\*O\*O\*O\*O\*O\*O\*O\*O\*\***

**\*\*O\*O\*O\*O\*O\*O\*O\*\***

En San Joaquín, Republica de Chile, a veinticuatro días del mes de Julio del año dos mil veintitrés, ante mí, **KARI DEL ROSARIO WOLDARSKY ARANCIBIA**, Abogada, Notario Público Interino de la Séptima Notaría de San Miguel, con asiento en San Joaquín y oficio en calle Juan Sebastián Bach número cuarenta y siete A ex cuarenta y uno, comparece: don **HERNAN ANTONIO VILLARROEL CAMILO**, quien declara ser chileno, casado, Funcionario Público, cédula nacional de identidad [REDACTED] [REDACTED], **Director Regional Metropolitano, de Gendarmería de Chile**, rol único tributario número sesenta y un millones novecientos treinta y tres mil ochocientos guion seis, y en representación del Servicio, que se acredita en Resolución Exenta RA ciento cuarenta y dos/mil cuatrocientos veintiuno / dos mil veintitrés, de fecha cuatro de Mayo de año dos mil veintitrés, y con la facultad que le confiere el señor **Director Nacional de Gendarmería de Chile**, en Resolución Exenta cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno de fecha veintiséis de Julio del año dos mil once, con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna número cinco mil sesenta y cinco, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada, y expone: **PRIMERO:** Por el presente instrumento, el compareciente en la representación que inviste, viene en conferir Mandato Judicial a los Abogados don **MARCELO IVAN CARRASCO SEPÚLVEDA**, chileno, casado, cédula de identidad número trece millones cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve guion uno; doña **NATALY EVELYN VERGARA BELTRAN**, chilena, soltera, cédula nacional de identidad número quince millones novecientos setenta mil ciento cuarenta y nueve guion dos; don **GUSTAVO ENRIQUE VILLAR SANCHEZ**,



Código de Verificación: 027-2023072414031303

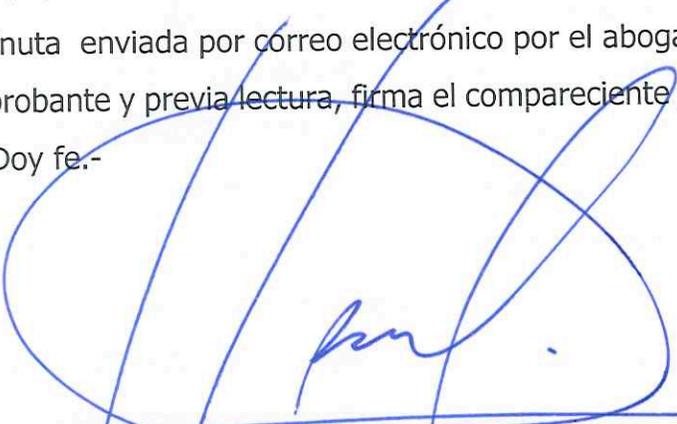


**KARI WOLDARSKY ARANCIBIA**  
**Notario Público Interino**  
**7° Notaría San Miguel – San Joaquín**

contraria previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.- **TERCERO:** En el desempeño de su mandato los mandatarios podrán representar, en forma individual cualquiera de ellos o actuando en conjunto dos o más o todos los mandatarios; al compareciente en todos los juicios que tengan relación con la defensa institucional de los funcionarios que se encuentren en alguna de las hipótesis del artículo quince, letras A, B, C o D de la Ley veinte mil doscientos catorce, pudiendo revocar todos los patrocinios y poderes vigentes a esta fecha en todos los juicios que tenga interés actualmente los mandatarios, podrán asimismo, nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se confieren. Podrán los mandatarios delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.- **CUARTO:** Igualmente podrán intervenir en todos los trámites, diligencias y actuaciones en los referidos asunto penales, ejerciendo los recursos ordinarios y extraordinarios que estimen convenientes, inclusive los especiales de queja y de protección de garantías constitucionales, sin perjuicio de otros recursos consagrados en las leyes que rigen la Administración del Estado.- **QUINTO:** En los asuntos judiciales, contenciosos o voluntarios, que se relacionen, directa o indirectamente, que el poderdante tenga o llegue a tener interés como Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, cualquiera sea el procedimiento en que ellos deban tramitarse y cualquiera sea el órgano jurisdiccional o administrativo que deba conocerlos o los esté conociendo, los mandatarios podrán asumir la representación que se le confiere. En consecuencia, podrán ejercerlo ante cualquier Tribunal de la República incluso tribunales especiales, administrativos o de cualquiera otra clase; de igual manera podrán representar al mandantes en asuntos administrativos que deseen iniciar, pendientes o futuros, especialmente ante Municipalidades, Conservadores de Bienes Raíces, Ministerios, Secretarías Regionales Ministeriales, Servicio de Impuestos Internos, Servicios de Salud, Tesorería General de la República, Contraloría General de la República, Registro Civil y cualesquiera otros servicios públicos y autoridades, pudiendo suscribir solicitudes y presentaciones de toda clase relativas a dichos asuntos.- **SEXTO:** En resumen, el compareciente faculta a los mandatarios designados para ejecutar todos los actos judiciales o extrajudiciales necesarios para el cumplimiento de su cometido, aún aquéllos respecto de los cuales la ley exija mandato especial y les confiere cuantas facultades expresas o específicas requieran las leyes, tantas cuantas pudiera tener el mandante, si estuviera personalmente presente declarando, en fin, que dispondrán de todas y cada una de las facultades conducentes al eficaz desempeño de este mandato

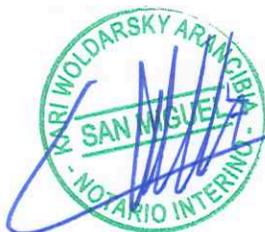
Código de Verificación: 027-2023072414031303

judicial y especial, que extiende con el más amplio poder de administración y disposición, que comprende todo cuanto le sea de interés.- Revoco y anulo todo mandato que haya otorgado con anterioridad a éste.- Escritura extendida conforme a minuta redactada por el abogado don **Claudio Chandia Ralph**.- **PERSONERIA:** La personería de don **HERNAN ANTONIO VILLARROEL CAMILO**, para actuar en la representación que inviste, señalada en la comparecencia de la presente escritura, consta en la Resolución Exenta RA ciento cuarenta y dos/mil cuatrocientos veintiuno / dos mil veintitrés, de fecha cuatro de Mayo de año dos mil veintitrés, y con la facultad que le confiere el señor **Director Nacional de Gendarmería de Chile**, en Resolución Exenta cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno de fecha veintiséis de Julio del año dos mil once.- Escritura extendida conforme a minuta enviada por correo electrónico por el abogado don Claudio Chandia Ralph.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente y la Notario que autoriza.- Se da copia.- Doy fe.-

  
**HERNAN ANTONIO VILLARROEL CAMILO**

Céd.nac.id.N°.....

p/ **DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA GENDARMERIA DE CHILE**



Código de Verificación: 027-2023072414031303





# Asamblea General

Distr. limitada  
26 de septiembre de 2017  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

### 36º período de sesiones

11 a 29 de septiembre de 2017

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**

**Alemania, Andorra\*, Angola\*, Australia\*, Austria\*, Bélgica, Bosnia y Herzegovina\*, Brasil, Bulgaria\*, Chile\*, Chipre\*, Colombia\*, Croacia, España\*, ex República Yugoslava de Macedonia\*, Filipinas\*, Grecia\*, Haití\*, Irlanda\*, Italia\*, Malta\*, Panamá, Paraguay, Perú\*, Polonia\*, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania\*, Timor-Leste\*, Ucrania\*:**  
**proyecto de resolución**

### 36/... Salud mental y derechos humanos

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,*

*Guiado también por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por todos los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*

*Reafirmando su resolución 32/18, de 1 de julio de 2016, sobre salud mental y derechos humanos, y sus resoluciones sobre los derechos de las personas con discapacidad,*

*Acogiendo con beneplácito los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos el Objetivo 3 (garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades), sus metas específicas e interrelacionadas, y sus estrechos vínculos con el Objetivo 1 (poner fin a la pobreza) y el Objetivo 10 (reducir la desigualdad),*

*Recalcando que la plena efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos contribuye a las iniciativas para aplicar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y reconociendo al mismo tiempo que, entre otras cosas, la discriminación, el estigma, la corrupción, la violencia y los abusos son obstáculos importantes a este respecto,*

*Recalcando también que la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible contribuye a la plena efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos,*

\* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



*Reafirmando* que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente,

*Reafirmando también* que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y reconociendo que estos derechos dimanen de la dignidad inherente al ser humano,

*Reafirmando además* que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, igual derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad, y derecho a un reconocimiento igual como persona ante la ley, y que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

*Recordando* los principios generales enunciados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia, y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad,

*Reafirmando* el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y poniendo de relieve que la salud mental es una parte esencial de ese derecho,

*Tomando nota* de la labor de los órganos creados en virtud de tratados en relación con las cuestiones de salud mental y derechos humanos, también en el contexto de sus observaciones generales, en particular la observación general núm. 5 (2017) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad,

*Reafirmando* el derecho de toda persona a que se garantice el pleno disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación de ningún tipo,

*Profundamente preocupado* por que las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales, en particular las personas que utilizan los servicios de salud mental, puedan ser objeto, de manera generalizada, de discriminación, estigma, prejuicios, violencia, abusos, exclusión social y segregación, internamiento ilegal o arbitrario, medicalización excesiva y tratamientos que no respeten su autonomía, voluntad y preferencias, entre otras cosas,

*Preocupado igualmente* por que tales prácticas puedan constituir o propiciar violaciones y conculcaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, equivalentes en ocasiones a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y consciente de que es necesario un mayor compromiso para hacer frente a todos los problemas que sigue habiendo en este ámbito,

*Reconociendo* la necesidad de proteger, promover y respetar todos los derechos humanos en la respuesta global a las cuestiones relacionadas con la salud mental, y destacando que los servicios de salud mental y comunitarios deben incorporar una perspectiva de derechos humanos para evitar daño alguno a las personas que hagan uso de ellos y respetar su dignidad, su integridad, sus elecciones y su inclusión en la comunidad,

*Preocupado* por los casos de formas múltiples, interrelacionadas o agravadas de discriminación, estigma, violencia y abusos que afectan al disfrute de los derechos humanos en el contexto de la salud mental, y recordando la importancia de que los Estados adopten, apliquen, actualicen, refuercen o supervisen, según proceda, las leyes, políticas y prácticas a fin de erradicar cualquier forma de discriminación, estigma, violencia y abusos en este ámbito,

*Reconociendo* el papel especialmente importante que han de desempeñar la psiquiatría y otras profesiones relacionadas con la salud mental, junto con las instituciones y los servicios gubernamentales, los actores del sistema de justicia, incluido el sistema penitenciario, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, entre otros, en la adopción de medidas para que las prácticas seguidas en la esfera de la salud mental no perpetúen el estigma y la discriminación, ni den lugar a violaciones o conculcaciones de los derechos humanos,

*Reconociendo* que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sentó las bases para un cambio de paradigma en la salud mental y generó el impulso para la desinstitucionalización y la identificación de un modelo de atención basado en el respeto de los derechos humanos que, entre otras cosas, se ocupe de la carga global de obstáculos en la esfera de la salud mental, proporcione servicios de salud mental y comunitarios efectivos y respete el disfrute de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas,

*Reafirmando* que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental es un derecho inclusivo, y reafirmando también la necesidad de abordar las cuestiones relacionadas con la atención de la salud y los factores determinantes subyacentes de la salud en este contexto,

*Recordando* que, según se establece en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de dolencias o enfermedades,

*Preocupado* por la persistencia de la disparidad entre la salud física y mental, que se refleja en la marginación de la salud mental en las políticas y los presupuestos de salud o en la educación, la investigación y la práctica médica, y destacando la importancia de invertir más en la promoción de la salud mental mediante un enfoque multisectorial que se base en el respeto de los derechos humanos y que se ocupe también de los factores determinantes subyacentes sociales, económicos y ambientales de la salud mental,

*Recalcando* que los Estados deben asegurarse de que las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales, en particular las personas que utilizan los servicios de salud mental, tengan acceso a una variedad de servicios de apoyo basados en el respeto de los derechos humanos para vivir de forma independiente, ser incluidas en la comunidad, ejercer su autonomía y capacidad de actuación, participar de manera significativa en todos los asuntos que las afecten y tomar decisiones al respecto, así como lograr que se respete su dignidad, en igualdad de condiciones con las demás personas,

*Reafirmando* el derecho de los refugiados y los migrantes al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y recalcando las situaciones de vulnerabilidad que pueden tener repercusiones negativas en la salud mental de las personas en tránsito,

*Reconociendo* que las mujeres y niñas con afecciones de la salud mental o discapacidades psicosociales de todas las edades, en particular las que utilizan los servicios de salud mental, son más vulnerables a la violencia, los abusos, la discriminación y los estereotipos negativos, y recalcando la necesidad de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar un acceso a los servicios de salud mental y a los servicios comunitarios que tenga en cuenta la perspectiva de género,

*Reconociendo* que las formas múltiples o agravadas de discriminación, estigma, violencia y abusos a las que con frecuencia se enfrentan las personas que viven o se presume que viven con el VIH/SIDA, o que están afectadas por él, así como los miembros de las poblaciones de mayor riesgo, tienen consecuencias negativas en su disfrute del más alto nivel posible de salud mental,

*Convencido* de que al Consejo de Derechos Humanos, en el cumplimiento de su responsabilidad de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa, le corresponde una función importante en el ámbito de la salud mental y los derechos humanos a fin de fomentar el diálogo y la cooperación internacionales y constructivos y de promover la educación y el aprendizaje en materia de derechos humanos, así como servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y concienciación,

*Reconociendo* el liderazgo de la Organización Mundial de la Salud en la esfera de la salud, así como la labor que ha realizado hasta la fecha para incorporar, entre otras cosas, una perspectiva de derechos humanos en la salud mental, y recordando el compromiso de los Estados de lograr este objetivo mediante la aplicación del Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2020 de la Organización,

1. *Toma nota con aprecio* del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre salud mental y derechos humanos<sup>1</sup>;
2. *Toma nota con aprecio también* del informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental relativo al derecho de toda persona a la salud mental<sup>2</sup>;
3. *Toma nota con aprecio además* del informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad relativo a la prestación de distintas formas de apoyo basado en los derechos a las personas con discapacidad, incluido el acceso a un apoyo suficiente para la adopción de decisiones a la hora de hacer elecciones informadas en relación con la salud<sup>3</sup>;
4. *Reafirma* la obligación de los Estados de proteger, promover y respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y de velar por que las políticas y los servicios relacionados con la salud mental se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos;
5. *Insta* a los Estados a que adopten, de manera activa, medidas para incorporar plenamente una perspectiva de derechos humanos en los servicios de salud mental y sociales, y adopten, apliquen, actualicen, refuercen o supervisen, según proceda, todas las leyes, políticas y prácticas existentes, a fin de erradicar todas las formas de discriminación, estigma, prejuicios, violencia, abusos, exclusión social y segregación en ese contexto, a que promuevan el derecho de las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales a la plena inclusión y participación efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
6. *Insta también* a los Estados a que se ocupen de los factores determinantes subyacentes sociales, económicos y ambientales de la salud y a que aborden de manera holística una serie de obstáculos resultantes de la desigualdad y la discriminación que impiden el pleno disfrute de los derechos humanos en el contexto de la salud mental;
7. *Alienta* a los Estados a que adopten medidas concretas con miras a reconocer la importancia de ocuparse de la salud mental mediante, entre otras cosas, el fomento de la participación de todos los interesados en la formulación de políticas públicas al respecto, la promoción de programas de prevención y capacitación para profesionales del ámbito social, sanitario y de otras esferas pertinentes, la integración de los servicios de salud mental en la atención primaria y la atención general de la salud, y la prestación de servicios efectivos de salud mental y otros servicios comunitarios que protejan, promuevan y respeten el disfrute del derecho a la libertad y a la seguridad personal y a vivir de forma independiente y ser incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás personas;
8. *Exhorta* a los Estados a que abandonen todas las prácticas que no respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de todas las personas en condiciones de igualdad, y que den lugar a desequilibrios de poder, al estigma y a la discriminación en entornos de salud mental;
9. *Insta* a los Estados a que creen servicios y apoyos comunitarios, centrados en las personas, que no propicien una medicalización excesiva o tratamientos inadecuados en ámbitos como la práctica clínica, las políticas, la investigación, la formación médica y la inversión, y que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de todas las personas;
10. *Exhorta* a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para que los profesionales sanitarios proporcionen a las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales, en particular las que utilizan los servicios de salud mental, la misma calidad asistencial que a las demás, también sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de esas personas a través de la

---

<sup>1</sup> A/HRC/34/32.

<sup>2</sup> A/HRC/35/21.

<sup>3</sup> A/HRC/34/58.

capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

11. *Alienta encarecidamente* a los Estados a que apoyen el empoderamiento de las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales para que conozcan y exijan sus derechos, entre otras cosas mediante la alfabetización sanitaria y en materia de derechos humanos, a que proporcionen educación y formación en materia de derechos humanos para los trabajadores sanitarios, la policía, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el personal de prisiones y otros profesionales pertinentes, con especial hincapié en la no discriminación, el consentimiento libre e informado y el respeto de la voluntad y las preferencias de todos, la confidencialidad y la intimidad, y a que intercambien las mejores prácticas en la materia;

12. *Alienta* a los Estados a que promuevan la participación efectiva, plena y significativa de las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales y de sus organizaciones en la elaboración, la aplicación y la supervisión de leyes, políticas y programas pertinentes para hacer efectivo el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;

13. *Reconoce* la necesidad de promover la incorporación de una perspectiva de derechos humanos respecto de la salud mental en todas las políticas públicas pertinentes;

14. *Alienta* a los Estados a que proporcionen apoyo técnico y fomento de la capacidad, mediante la cooperación internacional, a los países que elaboren y apliquen políticas, planes, leyes y servicios que promuevan y protejan los derechos humanos de las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales, de conformidad con la presente resolución, en consulta con los países en cuestión y con el consentimiento de estos;

15. *Solicita* al Alto Comisionado que organice una consulta de un día y medio de duración, a más tardar durante la celebración de la 71ª Asamblea Mundial de la Salud, a fin de debatir todas las cuestiones y problemas pertinentes en relación con el logro de una perspectiva de derechos humanos respecto de la salud mental, el intercambio de mejores prácticas y la aplicación de orientaciones técnicas al respecto, incluidas iniciativas de la Organización Mundial de la Salud en materia de salud mental y derechos humanos, como QualityRights;

16. *Solicita también* al Alto Comisionado que proporcione a la mencionada consulta todos los servicios e instalaciones necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre otras cosas asegurándose de que los debates sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad;

17. *Solicita además* al Alto Comisionado que invite a la consulta a los Estados Miembros y a todos los demás interesados, incluidos los órganos, organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular la Organización Mundial de la Salud, los procedimientos especiales, en particular el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los órganos creados en virtud de tratados, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, incluidas las personas con afecciones de salud mental o discapacidades psicosociales, en particular las que utilizan los servicios de salud mental, y sus organizaciones;

18. *Solicita* al Alto Comisionado que elabore un informe sobre las conclusiones de la consulta para presentarlo al Consejo de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones, en el que se identifiquen estrategias para promover los derechos humanos en la salud mental y erradicar la discriminación, el estigma, la violencia, la coacción y los abusos en ese ámbito, también mediante la formación y la capacitación de todos los grupos de interesados;

19. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.